



RESOLUCIÓN N 276E/2014, de 2 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DESTINATARIO	UVE, SA

Tipo de Expediente	Modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2014-000085	Fecha de inicio	01/04/2014
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 9. , 9.2	
	Ley 16/2002, de 1-7	9.1.a	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.4 a)	
Instalación	MATADERO INDUSTRIAL DE AVES		
Titular	UVE, SA		
Número de centro	3123202104		
Emplazamiento	Pol. Ind. Montes de Cierzo, Manz 2, Tudela		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 609.957,381 e Y: 4.664.739,930		
Municipio	TUDELA		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Orden Foral 324/2007, de 15 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

La Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación dispone que el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevar a cabo las actuaciones necesarias, para la actualización de las autorizaciones, con objeto de adecuarlas a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Por otra parte, durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.d) de la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se ha procedido a la revisión del uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, y se ha valorado el riesgo de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las mismas, decidiéndose que, debido al bajo riesgo existente, no es necesaria la elaboración de un informe de base sobre la situación actual del emplazamiento.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra e) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

Por todo ello, y en uso de las facultades que tengo conferidas por el Decreto Foral 70/2012, de 25 de julio, por el que se desconcentran en el Director General de Medio Ambiente y Agua, la titularidad y el ejercicio de las competencias administrativas que, en materia de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental, la normativa vigente atribuye al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administraci¹n Local,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de la instalaci¹n de MATADERO INDUSTRIAL DE AVES, cuyo titular es UVE, SA, ubicada en t^o rmino municipal de TUDELA, de forma que la instalaci¹n y el desarrollo de la actividad deber¹n cumplir las condiciones establecidas en los expedientes anteriormente tramitados de concepci¹n y modificaci¹n de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n y, adem¹s, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resoluci¹n.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n, concedida mediante la Orden Foral 324/2007, de 15 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenaci¹n del Territorio y Vivienda, referentes a producci¹n de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resoluci¹n.

TERCERO.- Inscribir el centro como Productor de Residuos no Peligrosos con el n^o 15P03232021042014 en el Registro de Producci¹n y Gesti¹n de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podr¹n producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resoluci¹n. Cualquier cambio en la producci¹n de los residuos deber¹n ser notificado al Servicio de Calidad Ambiental del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusi¹n en el citado Registro.

CUARTO.- Las condiciones de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada podr¹n ser modificadas o revisadas de oficio por esta Direcci¹n General, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el art¹culo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental, como en el art¹culo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n.

QUINTO.- Asimismo, las condiciones de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada podr¹n ser revisadas por esta Direcci¹n General, y en su caso, adaptadas cuando los avances en las mejores t^ocnicas disponibles permitan una reducci¹n significativa de las emisiones, y en cualquier caso, en un plazo m¹ximo de cuatro a¹os a partir de la publicaci¹n de las conclusiones relativas a las mejores t^ocnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el art¹culo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n.

SEXTO.- Se elimina el plazo de vigencia de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n y la obligaci¹n de ser renovada, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 19 del art¹culo 1 de la Ley 5/2013, del 11 de junio, que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n, y elimina el anterior art¹culo 25 dedicado a la renovaci¹n de la autorizaci¹n ambiental integrada.

S^oPTIMO.- Para llevar a cabo cualquier modificaci¹n de la instalaci¹n, el titular deber¹n comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificaci¹n sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el art¹culo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental.

OCTAVO.- Antes del 1 de octubre de 2014, el titular deber¹n presentar un Plan de Actuaci¹n que describa las medidas que se adoptar¹n cuando se alcancen condiciones de explotaci¹n distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente.

NOVENO.- Antes del 1 de octubre de 2014, el titular deberá presentar un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas disponibles para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, que pudieran ocasionar su contaminación, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

Décimo.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Undécimo.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Duodécimo.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

Decimotercero.- Trasladar la presente Resolución a UVE, SA, al Ayuntamiento de TUDELA y al Servicio de Calidad Ambiental, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 2 de julio de 2014.

El Director General de Medio Ambiente y Agua, Andrés Eciolaza Carballo.

ANEJO I

DATOS DE LA INSTALACIÓN

Breve descripción:

Se trata de un matadero industrial de aves y despiece de las mismas, ubicado en el Polígono Industrial Montes de Cierzo, de Tudela.

La plantilla estará formada por un total de 117 trabajadores.

La potencia total instalada será 3434 Kw.

A los efectos de una futura modificación sustancial se tendrán en cuenta los siguientes datos:

La capacidad productiva es de 8.000 aves/hora en 2 dos turnos, durante 248 días al año, pudiéndose ampliar en circunstancias especiales a 288 días trabajados por año.

El consumo eléctrico anual es de 4.360 MWh.

El consumo anual de gas natural es de 400.000 Nm³.

Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m²)
Planta baja	Zona industrial, salas técnicas y áreas de personal	10.397
Planta alta	Oficinas	1.323

Equipos comunes para todas las naves: Silos, sistema de limpieza, sistema de calefacción, almacenamiento residuos peligrosos.

Instalación frigorífica (NH₃) para dar servicio a las Cámaras Frigoríficas y salas refrigeradas.

Instalación de suministro de Gas Natural (350 Nm³/h de caudal nominal).

Instalación de vapor y generación de agua caliente, compuesta por un generador de vapor de 1.374.000 Kcal/h (1.539 Kw), para 2.000 kg.v./h. y una presión de servicio de 7 kg/cm², y una caldera de agua caliente de 550.000 Kcal/h (638 Kw).

Transformación eléctrica y almacenamiento de combustibles.

DENOMINACIÓN	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Transformador seco	1.000 KVA.	
Transformador aceite	2 x 1.000 KVA.	
Subestación eléctrica	5.000 + 2.000 KVA	
Depósitos gasóleo	2.000 l	Punto limpio de residuos peligrosos

Uso del agua.

El agua utilizada en el proceso se toma de red, se descalcifica mediante resinas de intercambio y se clora. El consumo aproximado es de 600 m³/día.

Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.

MATERIAS / PRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD
Aves vivas	31,7 M	pollos/año
Gas natural	400.000	Nm³/año

Almacenamiento de productos químicos.

SUSTANCIA	USO	CARACTERÍSTICA PELIGROSIDAD	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Ácido clórico monohidrato	Tratamiento de aguas	Irritante	6 uds	EDAR
Ácido orto-fosfórico 85%	Tratamiento de aguas	Corrosivo	1 uds	EDAR
Antiincrustante		-	8 uds	Cuarto caldera (en uso)
Ácido fosfórico	-	Corrosivo	2 uds	Subproductos (en uso)
Cloro líquido	Desinfección en agua de red cloro	Corrosivo, tóxico	2 GRG	EDAR/proceso
Desinfectante	Desinfectante amonios cuaternarios	Irritante	1 GRG	Centralita o almacén exterior
Desinfectante	Desinfectante amonios cuaternarios y aldehídos	Irritante	1 GRG	Almacén exterior
Desinfectante	Desinfectante de superficies	Nocivo	1 GRG	Centralita o almacén exterior
Desinfectante	Líquido alcalino clorado	Corrosivo	1 GRG	Almacén exterior
Desinfectante	Hidroalcohólico de superficies	Irritante	6 garrafas	Almacén exterior



SUSTANCIA	USO	CARACTERÍSTICA PELIGROSIDAD	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Desinfectante circuito legionella	Desinfectante	Corrosivo	-	-
Detergente	Ácido mezcla de tensioactivos	Irritante, corrosivo	7 GRG	Centralita o almacén exterior
Dkfloc az-09	Tratamiento de aguas	Irritante	1 uds	EDAR (en uso)
Dkfloc k-436	Tratamiento de aguas	-	6 uds	EDAR
Dkfloc ri 105	Tratamiento de aguas	Corrosivo	2 uds	EDAR (en uso)
Pasta lavamanos	-	-	1 uds	Cuarto caldera (en uso)
Reductor de oxígeno	-	Nocivo	8 uds	Cuarto caldera (en uso)
Sodio peroxodisulfato	Tratamiento de aguas	Comburente, nocivo	1 uds	EDAR (en uso)
Antiincrustante	-	Corrosivo	10 uds	Cuarto caldera (en uso) y/o almacén exterior

Sustancias peligrosas relevantes.

Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES
Gasleo TPH	Combustible	40	2.000 l	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCION
Depósito superficial	Gasleo TPH	2.000 l	Almacén residuos	5 a 15 años	Control y valla	Cubeto

Informe Base de Suelos.

Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo existente en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

Suelos contaminados.

La actividad desarrollada no se encuentra incluida dentro de las actividades citadas en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Por ello, no es necesaria la elaboración de un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad.

Descripción del proceso productivo:

Matadero y despiece. Las aves se reciben en jaulas, y se cuelgan por las patas en el sistema de transporte. A su vez, las jaulas vacías se conducen al sistema de lavado de las mismas. El aturdimiento de las aves se realiza bajo atmósfera controlada mediante mezcla de gases inertes, antes de ser colgadas. El sacrificio de las aves se realiza mediante el degüello externo de forma automática. El sangrado se realiza en el túnel de sangrado, desde el que la sangre se conduce directamente al cocedero.

Escaldado. Se realiza con agua a contracorriente a una temperatura de unos 50 ºC, tras el cual se procede al desplumado en máquinas automáticas, con evacuación de las plumas a la zona de subproductos por vía húmeda. En la fase de evisceración se procede a la separación de vísceras, con posterior fase de oreo en túnel (unas dos horas) para reducir la temperatura del canal hasta los 4-6 ºC. Las canales que no sufren despiece o procesamiento, previa clasificación, son destinadas a envasado entero (20%) o granel entero (40%).

Despiece. El 40% de los canales se despiezan, cortando las diversas partes y procediendo a su envasado, pasando por la línea de envoltura, pesaje automático y expedición, o almacenamiento.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
 - 2.4. Envases y residuos de envases
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Mantenimiento de las medidas de protección
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Plan de Actuación
 - 4.2. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO	CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura	EIA
				m	
1	Caldera de vapor	C	03 01 03 03	6	Cada 5 años
2	Caldera agua caliente	C	03 01 03 03	6	Cada 5 años

FOCO	PARÁMETROS	COMBUSTIÓN		
Número	O ₂	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
	%			
1	3	1.539	Kw	GAS NATURAL
2	3	638	Kw	GAS NATURAL

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	
Número	CO	NOx
	mg/Nm ³	mg/Nm ³
1	100	200
2	100	200

Identificación. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el orificio de muestra como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.

Catalogación. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Valores límite de emisión. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.

En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.

Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA). Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

Metodología de medición y toma de muestras. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.



El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

Plan de Medición. Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo, y como criterio general cada medición individual deberá tener una duración mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo.

Mediciones de gases de combustión. La determinación de los gases O₂, CO y NO_x se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada, siempre que se incluyan en el alcance su acreditación en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

Procedimiento de evaluación. En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.

Registro. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS

PUNTO		
Nºmero	Destino	Descripción
1	Colector residuales	Efluente de la planta depuradora de aguas residuales
2	Colector residuales	Vertido de las purgas del compresor

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	VERTIDO				PARÁMETROS	CONTROL EXTERNO
Nºmero	Nºmero	Tipo	Descripción	Tratamiento	Caudal específico	EIA
1	1	Aguas de proceso productivo	-	EDARI: pretratamiento de tamizado, desengrase por flotación CAF, homogeneización, tratamiento biológico en tres fases (anaerobia, aeróbica y aerobia) y sistema MBR. Evacuación del vertido al colector general del polígono, que vierte directamente a cauce, sin tratamiento complementario	Caudal medio semanal 5,5 m³/t producto terminado	Semestral
	2	Aguas de limpieza	-			
	3	Aguas fecales de aseos y servicios	117 trabajadores en 2 dos turnos			
2	1	Purgas de equipos de aire comprimido	-	Separador de aceites mediante filtros de coalescencia y de carbón activo	-	-

PUNTO	VERTIDO	PARÁMETROS								
		pH mínimo	pH máximo	MES	DBO ₅	DQO	NTK	P total	Aceites y grasas totales	Hidrocarburos
				mg/l	mgO ₂ /l	mgO ₂ /l	mg/l	mg/l	mg/l	mg/l
1	EFLUENTE FINAL EDARI	5,5	9,5	35	25	125	15	5 (1)	18	
2	1									10

- (1) Media trimestral de los valores semanales obtenidos en el programa de autocontrol, con un **valor máximo de 8 mg/l**

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

PUNTO	VERTIDO	AUTOCONTROL	PAR�METROS						
			Caudal	MES	DQO	DBO ₅	NTK	P total	Aceites y grasas totales
1	EFLUENTE FINAL EDARI	FRECUENCIA		Semanal					
		METODOLOG�A		Anal�tica en laboratorio					
		FRECUENCIA	Continuo (1) Revisi�n del equipo cada seis meses a cargo del suministrador						
		METODOLOG�A	SAM						
			PAR�METROS						
			Caudal						
CONTROL DE CAUDAL ESPEC�FICO DE VERTIDO			Registro de la producci�n semanal, permanentemente actualizado y a disposici�n de la autoridad competente; un registro del caudal vertido diariamente de aguas residuales industriales. Semanalmente: c�lculo del valor de caudal espec�fico medio como relaci�n entre el caudal vertido y las toneladas de canal producidas a lo largo de la semana.						

- (1) La determinación en continuo de los valores de MES y DQO se realizará a través de la medición en continuo de los parámetros turbidez y COT. Se deberán establecer correlaciones entre turbidez y MES y entre COT y DQO, respectivamente.
Anualmente, junto con la declaración anual de vertidos, se deberán remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una justificación de la correlación establecida entre DQO y COT y MES y turbidez a partir de los datos analíticos obtenidos por la empresa y los registros de los valores recogidos por los sistemas automáticos de medición.



DISPOSITIVOS DE CONTROL

PUNTO	VERTIDO	DISPOSITIVOS
1	EFLUENTE FINAL EDARI	Canal abierto normalizado que permita la toma automática de muestras simples y compuestas, la inspección visual y la medida de caudales, de tipo flujo libre (ISO 4359), de tipo Venturi (Parshall) o de tipo vertedero (ISO 1438).
		Caudalímetro de tipo ultrasónico que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento

Catalogación. La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 10.1. Mataderos e instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día. del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

Valores límite de emisión. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.

Autocontrol. El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) detallado en la tabla, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del funcionamiento anormal de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.

Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA). Con la frecuencia indicada en la tabla, los valores límite de emisión que el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

Plan de Muestreo. Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.

Metodología de medición y toma de muestras. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.

Procedimiento de evaluación. En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.

Los equipos de medición en continuo deberán estar conectados al centro de control operativo de la instalación industrial, y se deberá instalar el protocolo de comunicación y otros medios que fueran precisos para integrar dichos equipos en la red automática de control de vertidos del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

Registro. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

Valores límite. La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ZONA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite de la parcela ocupada por la instalación (suelo urbano de uso	65	65	55

- (1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007

Procedimiento de evaluación. Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.

Ningún valor medido del índice $L_{k,eq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado. Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III.

En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 + R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.

El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

El área de almacenamiento de residuos peligrosos deberá disponer de sus correspondientes medidas de contención para la protección del suelo y las aguas subterráneas y, en su caso, de protección eficaz frente a la lluvia y el viento.

Los lodos de depuración de las aguas residuales se almacenarán en contenedor estanco.

2.3. Procedimiento de gestión documental.



Antes del traslado de los residuos desde la instalación, se deberán haber obtenido del gestor autorizado de destino, los documentos de aceptación para cada residuo. Este documento deberá incluir la operación final de gestión que se realiza con los mismos.

Antes de iniciar un traslado de residuos, el titular de la instalación cumplimentará la notificación previa y el documento de identificación que proceda, lo entregará al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado, lo incluirá en el libro de registro cronológico de entradas y, para el caso de residuos peligrosos, enviará al Servicio de Calidad Ambiental el DCS pendiente de validar, utilizando exclusivamente una de las herramientas telemáticas siguientes:

Portal Web, www.navarra.es/servicios (NT/DCS).

Carga masiva en el catálogo de servicios www.navarra.es/servicios (carga masiva de DCS).

Servicios Web con Gobierno de Navarra.

2.4. Envases y residuos de envases.

El titular de la instalación, deberá disponer de un Plan Empresarial de Prevención de Residuos de Envases, aprobado por el Servicio de Calidad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del RD 782/1998, reglamento para el desarrollo de la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, salvo que la empresa participe en un Sistema Integrado de Gestión a través del cual elabore el citado Plan.

El modelo de Plan se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Aprobación de planes empresariales de prevención de residuos de envases](#))

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas.

La máquina de frío dispondrá de cubetos estancos de recogida de un posible vertido de amoníaco y de un posible vertido de glicol o aguas glicoladas con una capacidad superior al 100% del volumen contenido.

Los almacenamientos de gasóleo, productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirán las siguientes condiciones:

Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.

Serán impermeables y resistentes al producto a retener.

No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.

No serán atravesados por tuberías o conductos.

Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Control de las medidas de protección.

El titular deberá disponer de un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación.

4.1. Plan de Actuación.

El titular deberá elaborar, y tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:

Puesta en marcha de equipos (calderas, EDAR, etc.).

Parada de equipos.

Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.).

Fugas.
Derrames accidentales.
Fallos de funcionamiento (EDAR, etc.).
Incumplimiento de valores límite.

El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anormal.

El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anormal de la actividad.

4.2. Actuación en caso de accidentes.

En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112.

Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.

En el plazo máximo de siete días tras la comunicación, el titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe con el siguiente contenido mínimo:

Descripción del incidente o accidente
La hora en la que se produjo y su duración.
Las causas que lo produjeron.
Las características de las emisiones producidas, en su caso.
Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.

Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:

Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, depósitos, depuradora, etc.
Demolición de edificios y otras obras civiles
Gestión de residuos.
Medidas de control de las instalaciones remanentes.
Programa de ejecución del proyecto.



El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.

Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalaciones descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

6.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos.

6.2. La notificación señalada en el punto anterior deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-Navarra. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.

6.3. Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección o Laboratorio de ensayos químicos acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.

6.4. Informes de calibración SAM (sistema automático de medición en continuo de COT y MES del efluente final de la EDARI). El titular deberá remitir en un plazo máximo de un mes informe de la revisión de los equipos de medida a cargo del suministrador del SAM.

6.5. Declaración Anual de Envases. Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la declaración anual de residuos de envases generados (exclusivamente), de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios/declaración anual de envases](http://www.navarra.es/servicios/declaracion%20anual%20de%20envases).

6.6. Declaraciones de vertidos. El titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local:

Trimestralmente: declaración analítica del vertido, en lo que concierne a caudal y composición del efluente (se incluirán todos los análisis de control de efluentes realizados en el trimestre así como los volúmenes de vertido realizados durante este periodo).

Anualmente: declaración de las incidencias en la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido. Asimismo se remitirá el cálculo del volumen anual de vertido.



ANEJO III

RESIDUOS PRODUCIDOS

Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
Aceite sintético de motor	130206*	R9, R1
Aceite hidráulico mineral no clorado	130110*	R9, R1
Aceite mineral de transmisión mecánica	130205*	R9, R1
Aceite con agua y amoníaco	130507*	D9
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	150202*	R3, R4, R7, R1, D9, D5
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
Baterías	160601*	R4, R3
Aerosoles	160504*	R3, R4, R1, D9, D10
Sangre (3)	020202	R3, R1
Plumas (3)	020202	R3, R1
Intestinos (3)	020202	R3, R1
Cabeza (3)	020202	R3, R1
Pata (3)	020202	R3, R1
Desperdicios sacrificio-eviscerado (3)	020202	R3, R1
Desperdicios de despiece (3)	020202	R3, R1
Bajas y aves no aptas para el consumo (3)	020203	R3, R1
Lodos biológicos y grasas de depuradora	020204	R3, R10
Gallinaza (3)	020106	R3, R10
Tiñero	080318	R3, R5, D5
Papel y cartón	150101	R3, R1
Plásticos	150102	R3, R1
Madera y palets	150103	R3, R1
Pilas alcalinas	160604	R4, R5
Chatarra de metales ferreos	170405	R4

- (1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 a R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- (3) Este residuo constituye un material SANDACH, regulado por el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, únicamente si es destinado a incineración, vertedero, biometanización o compostaje.

ANEJO IV
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá:

1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:
 - a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
 - b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas, y
 - c. Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

En el caso del apartado c), la cuantía de la cobertura se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

La compañía aseguradora determinará la cuantía global del seguro para estos tres apartados. Mientras tanto, la cuantía deberá ser, al menos, de 300.000 euros por siniestro y año.

2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizada, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - a. El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - b. Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.

Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.



ANEJO V **EMPLAZAMIENTO**

La instalación se emplaza ocupando parte de la parcela catastral 65 del polígono 24. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	41.470
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	10.397

En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



Se adjunta un fichero digital en formato ZIP que incluye un fichero en formato SHP y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO VI

AUDIENCIA PREVIA A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIA A RESOLUCIÓN Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un periodo de treinta días. Algunas de las alegaciones presentadas por el titular han consistido en observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución. Además, se han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

Alegaciones presentadas por D. a. MARÍA IRACHE PÉREZ ARNEDO, en representación de UVE, S.A., con fecha 18/06/2014:

1. **Alegación primera:** se solicita modificar la tabla detallada en el Anejo III de la Autorización Ambiental Integrada, relativa a la gestión final asociada del residuo de aceite con agua y amoníaco.

Respuesta: se desestima la alegación del titular en lo referente a la modificación de las operaciones de gestión final asociadas al residuo mencionado. Dichas operaciones vienen determinadas por el código LER de cada residuo, habiéndose establecido en función de criterios basados en las Mejores Técnicas Disponibles, por lo que no son susceptibles de ser modificados en función de la gestión particular que se haga de los mismos en diferentes instalaciones.